

## RECOMENDACIÓN No. 12/2026

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Centro De Reinserción Social Número 1 Norte, perteneciente a la Agencia De Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

#### Derecho humano vulnerado:

- Derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad

Monterrey, Nuevo León a 24 de marzo de 2026

**Mtro. César Daniel Ramírez Acevedo**  
Titular de la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.

**Visto** para concluir el expediente **CEDH-2022/562/03** y su acumulado **CEDH-2022/660/03**, tramitado con motivo de la queja promovida por **V1**, por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personal del **Centro de Reinserción Social número 1 Norte** (el **Cereso 1**), perteneciente de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad del Estado (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Vid.* Artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>2</sup>

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos denunciados por **V1** en el expediente **CEDH-2022/562/03** se desprende, –en esencia– lo siguiente:

Las fechas corresponden a 2022, salvo precisión en otro sentido.

- **V1** expuso que el **06 de mayo** en el módulo 04 del **Cereso 1** se suscitó una riña entre dos personas privadas de la libertad. Uno de ellos corrió hacia el pasillo donde se encontraba y lo agredió con una punta hechiza, hecho que le provocó una herida en el abdomen del lado izquierdo.

---

<sup>2</sup> Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **V1** fue trasladado al Hospital Universitario, en donde le practicaron una radiografía y lo suturaron. Fue dado de alta, toda vez que no fue necesaria intervención quirúrgica.

Por su parte, de los hechos manifestados por **V1** dentro del expediente **CEDH-2022/660/03** se desprende –en esencia– lo siguiente:

- El **20 de mayo**, en el mismo alojamiento, **V1** fue sometido por un grupo de tres personas privadas de la libertad, quienes le bajaron el pantalón y le introdujeron un palo de escoba por la vía anal.
- En fecha **27 de mayo**, **V1** denunció los hechos al personal de custodia del Cereso 1, quienes lo trasladaron al área médica en donde fue atendido por presentar sangrado y dificultad para sentarse.
- En esa misma fecha **V1** fue trasladado al Hospital Universitario por presentar problemas para evacuar, y cambiado de alojamiento al módulo 3, donde permaneció bajo medida especial de vigilancia.
- Personal penitenciario elaboró un informe policial homologado que fue presentado ante el Agente del Ministerio del Centro de Denuncia Virtual de la Fiscalía General de Justicia del Estado (la **Fiscalía**).

## 2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en los expedientes, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

a) Sobre los hechos del expediente **CEDH-2022/562/03**:

1. Informe documentado de la autoridad señalada como responsable<sup>3</sup>, del que se desprende lo siguiente:

1.1. Oficio **D1**<sup>4</sup>, firmado por el entonces **Titular del Cereso 1** en el que se dio a conocer lo que se transcribe a continuación:

*“(...) Siendo aproximadamente las 14:30 horas, el que suscribe Pol. Custodio PSP1, me encontraba laborando en el área del módulo 4, se comienza a escuchar gritos de varios privados de la libertad, apresuradamente me acerqué para cerciorarme de lo que estaba sucediendo (...), se observa a dos personas privadas de la libertad que presentaban algunas lesiones, a quienes inmediatamente los aislé del resto de los internos del área mencionada, mismos que se identificaron como PPL1 (...) y V1 (...), ambos refirieron ser víctimas de agresión física por parte del privado de libertad PPL2; dichos lesionados manifestaron que todo comenzó cuando PPL2 comenzó a discutir y agredir físicamente soltándole una cachetada al privado de la libertad de nombre PPL3 (...). PPL2 salió corriendo con dirección a la puerta de acceso y en su trayecto se encontraba PPL1 quien fue agredido con una punta hechiza en el antebrazo, a la vez que V1 también fue agredido físicamente con la misma punta en el abdomen superior izquierdo (...).*

*Posteriormente, a dicho agresor le realicé la inspección a quien se le encontró el objeto punzo cortante; a los agredidos los llevé al área de servicios médicos para que recibieran las atenciones correspondientes, el médico de guardia en turno les realizó el pase para ser trasladados al Hospital Universitario (...), mientras que PPL2 fue puesto a disposición del Comité Técnico”. (sic)*

Énfasis añadido.

---

<sup>3</sup> Vid. Cuaderno del expediente de queja no. CEDH-2022/562/03 y su acumulado **CEDH-2022/660/03**, foja 08.

<sup>4</sup> *Íbid.*, foja 09.

1.2. Nota médica de evolución de **D2**,<sup>5</sup> elaborada por personal de **Servicios Médicos del Cereso 1**. En éste se sustentó, en lo medular, lo que se transcribe:

*“(...) V1 regresó del Hospital Universitario, fue enviado por herida de arma blanca en abdomen (flanco derecho). Refiere le hicieron un TAC (...). Presenta herida suturada 5 puntos (1.5 cm.)*

*(...).” (sic)*

Énfasis añadido.

2. Actuaciones de esta Comisión Estatal a propósito de la investigación de los hechos concernientes al expediente **CEDH-2022/562/03**:

2.1. Oficio **D3**,<sup>6</sup> signado por el **Director General de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía**, al cual adjuntó la carpeta de investigación **D4**,<sup>7</sup> ventilada en la **Unidad de Investigación y Litigación Estatal Especializada en Homicidios y Lesiones Graves**, del que se desprenden los indicios siguientes:

2.1.1. Registro de Cadena de Custodia<sup>8</sup>, elaborado por personal de **Seguridad del Cereso 1**, del que se desprende lo siguiente (se transcribe):

*“En el interior del Cereso 1 (...), en el módulo 4, sector B, pasillo 01, el privado de la libertad PPL2, se encontraba a un costado de la puerta de acceso y se le encontró una punta hechiza de aproximadamente 27 centímetros de largo oculto en la bolsa del lado derecho de su pans.*

*(...).” (sic)*

Énfasis añadido.

---

<sup>5</sup> *Íbid.*, foja 13.

<sup>6</sup> *Ibid.*, foja 433.

<sup>7</sup> *Íbid.*, fojas 436-469.

<sup>8</sup> *Íbid.*, foja 449.

2.2. Oficio D5<sup>9</sup> suscrito por el Apoderado General de la Facultad de Medicina y Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”, en el que remitió el resumen clínico de D6.<sup>10</sup> En éste se precisó, en esencia, lo siguiente:

***“Ingresa el 6 de mayo a las 16:52, a urgencias por “herida de arma blanca”, traído por ambulancia del Cereso de Apodaca, con herida de abdomen de lado izquierdo, dolor intensidad 9/10; se observó herida penetrante con presencia de sangrado leve. Se realiza radiografía de tórax donde no se evidencia neumotórax y a la exploración de la herida no aparece penetrar la fascia abdominal, se realiza cierre primario de herida se interconsulta en Cirugía General, quienes a su valoración indican que no amerita manejo quirúrgico, por lo que se da de alta (...), egresando el 7 de mayo a las 1:13 horas.***

(...).”

Énfasis añadido.

b) Ahora bien, por lo que corresponde a la investigación de los hechos relativos al expediente CEDH-2022/660/03, se desprenden los indicios siguientes:

1. Informe documentado rendido por la autoridad señalada como responsable,<sup>11</sup> en el que se dio a conocer lo que se transcribe a continuación:

***“(...) me permito hacer de su conocimiento que la persona privada de la libertad V1, le manifestó al encargado del módulo 4, PS2, que el día 20 de mayo, estando en su celda, tres internos le bajaron el pants y le introdujeron un palo en el ano, así mismo, se le brindó atención médica inmediata.***

(...).”

Énfasis añadido.

---

<sup>9</sup> *Íbid.*, foja 472.

<sup>10</sup> *Íbid.*, fojas 473-475.

<sup>11</sup> *Íbid.*, foja 36.

1.1. Pase de traslado al Hospital Universitario **D7**,<sup>12</sup> elaborado por personal del **Área Médica Cereso 1**, en el que se menciona:

***“(...) masculino de 32 años que el 21/05/22 entre las 12 y 13 horas sufre agresión sexual, le introdujeron cuerpo extraño por el recto. Actualmente refiere dolor al defecar y al sentarse, incontinencia rectal. Sintomatología que aparece después del 21/05/22. Exploración física hipersensibilidad al tratar de separar el área glútea.***

*(...).” (sic)*

Énfasis añadido.

2. Actuaciones realizadas por la Comisión Estatal en la investigación del expediente **CEDH-2022/660/03**:

2.1. Dictamen médico elaborado por personal de este Organismo<sup>13</sup> en el que se asentó que **V1** presentaba dolor y ardor a nivel rectal.

2.2. Oficio **D8**,<sup>14</sup> en el que se solicitó al entonces **Titular del Cereso 1** –en lo que interesa– lo que se transcribe a continuación:

***“(...) a fin de que no le sean transgredidos sus derechos humanos, le solicito remita un informe documentado sobre las medidas que esa dependencia haya adoptado con motivo del hecho delictivo del que fue víctima V1.***

*(...).”*

2.3. Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo de fecha **27 de mayo**,<sup>15</sup> en la que se hizo constar la diligencia de entrevista con **V1**, quien expuso que el personal penitenciario lo cambió de alojamiento al módulo número 3, donde fue puesto en una celda bajo vigilancia.

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, foja 38.

<sup>13</sup> *Ibid.*, foja 29.

<sup>14</sup> *Ibid.*, foja 23.

<sup>15</sup> *Ibid.*, foja 34.

2.4. Oficio **D9**,<sup>16</sup> suscrito por el **Director General de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía**, a través del cual remitió la carpeta de investigación **D10**,<sup>17</sup> integrada en la **Unidad de Investigación y Litigación Regional Norte Especializada en Delitos Sexuales**, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

2.4.1. Informe Policial Homologado **D11**<sup>18</sup> elaborado por el elemento de custodia **PSP2**, en el que se precisó, fundamentalmente, lo siguiente:

***“(...) siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 21 de mayo, el que suscribe al encontrarme realizando un recorrido de supervisión por las diferentes áreas del módulo, al arribar al sector Bravo, me encontré con el privado de la libertad V1, quien me manifestó que el día de ayer aproximadamente las 12:15 horas, tres PPLS del módulo M4-B100 (...), “estando en mi celda estos me bajaron el pants y me introdujeron un palo en mi ano, mis compañeros de la celda únicamente miraron, y por miedo no dije nada hasta hoy”. Por lo antes descrito, tuvo miedo regresar a su celda, solicitando protección con el fin de quedarse bajo resguardo.***

*(...).” (sic)*

Énfasis añadido.

2.4.2. Certificado médico número **D12**,<sup>19</sup> elaborado por personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía**, en el que se asentó que **V1** presentó dolor severo, incontinencia anal y salida purulenta por el ano.

---

<sup>16</sup> *Íbid.*, foja 45.

<sup>17</sup> *Íbid.*, fojas 48-80.

<sup>18</sup> *Íbid.*, foja 52.

<sup>19</sup> *Íbid.*, foja 209.

**2.4.3. Acta de entrevista con V1,<sup>20</sup> elaborada por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía, de la que se desprende lo siguiente (se transcribe textualmente):**

*“(...) el día 20 de mayo, siendo aproximadamente las 12:00 horas, abrieron las puertas de las celdas en un lapso de una hora aproximadamente, esto para salir solamente al área del pasillo, ya que en el pasillo también hay otra puerta que se mantiene cerrada, por lo que salí de mi celda y caminé hacia la puerta principal del pasillo y le pedí al canastero que me trajera una coca, en ese momento llegaron tres internos, uno de ellos quien conozco por el apodo de “el Pirrus”, el cual ahora sé tiene por nombre PPL5, en compañía de quien le apodan “el Cinco” de nombre PPL4, y a quien conocen como “el Garza”, de nombre PPL1 (...), y me empiezan a decir que porqué andaba de “Panochón” agrego que mi compañero de celda PPL6 alias “Feno”, un día salió a su visita íntima conyugal y ya no regresó, por lo que me quedé solo en la celda y me reclamaban eso, que porqué le había dicho yo a mi compañero de celda PPL6 que se arraigara, ya que es conocido que cuando algún interno sale de su celda y ya no regresa es porque se arraiga y lo pasan a otra área, diciendo que no valía verga, que era un panochón y que no se iba a quedar así, por lo que recogí la coca, los ignoré y me retiré a mi celda; al entrar me recuesto en la cama y en ese momento observo que entra PPL5 en compañía de PPL4 y PPL1, en ese momento PPL5 me agarra de la playera del cuello y me jala diciendo: “Hijo de tu puta madre ya te cargo la verga por andar de panochón”, y me avienta al piso, me agarré de la cintura para que no me lastimaran las sondas que traigo puestas ya que padezco insuficiencia renal, cuando caigo al piso “me enconcho” para que no me lastimaran, en eso PPL4 me agarra de los hombros y me pone la rodilla en el cuello quedando recostado sobre mi brazo derecho cubriéndome la cara, mientras PPL1 se puso sobre mis piernas para inmovilizarme entre estos dos, y es cuando siento que me bajan el pants y mi ropa interior, posterior escucho como que quiebran un palo y lo empiezan a introducir en mi ano, al voltear observo al PPL1 quien era el que me estaba metiendo el palo en el ano, esto por un lapso de uno o dos minutos aproximadamente, y yo estaba gritando y llorando y pero nadie se acercó ayudarme.*

*Cuando me sueltan salen rápido de mi celda y me quedé yo en mi celda llorando y me comienzo a limpiar y es cuando observo que estaba sangrando por mi ano, me dolía mucho, por lo que*

---

<sup>20</sup> *Íbid.*, foja 230.

***más tarde veo al custodio en turno y le comento lo que había pasado, quedando así las cosas y es hasta el día 21 de mayo al hacer el cambio de turno que le comento al oficial PSP2, y éste me lleva al área médica, se informó a sus superiores, me dieron la atención, levantaron el reporte y posteriormente me llevaron al Hospital Universitario (...)***. (sic)

Énfasis añadido.

**2.4.4.** Dictamen psicológico **D13**<sup>21</sup> practicado a **V1** por personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía**, en el que se concluyó lo siguiente (se cita de forma textual):

***“(...) Presenta alteración en su estado emocional derivado de los hechos denunciados, que se evidencia en el afecto de ansiedad y temor.***

***Presenta datos característicos de haber sido víctima de agresión sexual, que se evidencia en el relato detallado de los hechos, en el que narra haber vivido un evento de índole sexual, respondió con alteración emocional, alteración en vida instintiva, pensamientos recurrentes, evitación de estímulos, conducta hipervigilante, respuesta exagerada de sobre salto, sensación de estigmatización, vergüenza, impotencia, pensamientos de muerte, cambio en la autopercepción de sí mismo, asco, fácil acceso al llanto y preocupación por represalias en su contra.***

***(...) Dicha alteración en su estado emocional le provoca modificaciones en su conducta, resultantes de la agresión.***

***Lo que le ha ocasionado daño psicológico derivado de los hechos denunciados.***

***(...)***.” (sic)

**2.5.** Oficio **D14**,<sup>22</sup> suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad General de Inspección y Asuntos Internos de la Secretaría**, mediante el cual informó que, con motivo de los hechos suscitados el **20 de mayo**, se inició el expediente de responsabilidad administrativa **D15**.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> *Íbid.*, foja 258.

<sup>22</sup> *Íbid.*, foja 83.

<sup>23</sup> *Íbid.*, foja 86.

**2.6.** Oficio **D16**,<sup>24</sup> signado por el entonces **Titular del Cereso 1** en el que se dio a conocer el número de personal de seguridad y custodia **D17, D18**, quienes se encontraban asignados para la seguridad y vigilancia del módulo 4, en fechas **06 y 20 de mayo**.

**2.7.** Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo,<sup>25</sup> en la que se hizo constar la diligencia de entrevista con **V1**, quien refirió que personal penitenciario lo trasladó al **Cereso 3**, donde fue alojado en el área de servicios médicos.

**2.8.** Dictamen médico/psicológico practicado con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul **D19**, elaborado por personal de este Organismo,<sup>26</sup> en el que se determinó lo que se transcribe en lo subsecuente:

***“(...) Signos físicos:***

***Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y sintomatología médicas del examen médico del Cereso 1 y de la CEDHNL, que guardan relación con la mecánica en la descripción de la agresión que dice haber sufrido.***

***No hay lesiones físicas existentes en V1, por lo tanto, no tienen impacto en su funcionamiento físico actual.***

***Signos psicológicos:***

***Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión referida, ya que la sintomatología inmediata reportada por el entrevistado corresponde a la experiencia a una evento estresante e involuntario.***

Énfasis añadido.

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, foja 97.

<sup>25</sup> *Ibid.*, foja 122.

<sup>26</sup> *Ibid.*, fojas 495-529.

### 3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas a la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) Sobre los derechos de las personas privadas de su libertad; y
- b) Sobre el derecho a la integridad personal.

#### **a) Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad**

Por cuestión de orden metodológico, el presente apartado se abordará de la manera siguiente:

- a.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos;
- a.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,
- a.3) En el Sistema Jurídico Mexicano.

#### **a.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, por lo que se impone a los Estados la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar este derecho** (artículo 3º).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 10).

En ese mismo orden normativo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) establecen que todas las personas privadas de la libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ninguna persona privada de la libertad será sometida a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; contra

los cuales se habrá de protegerlas, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario (regla 1).

Por su parte, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que cuando el Estado priva de la libertad a una persona asume el deber de **cuidarla**, y su principal obligación en este sentido consiste en **preservar su seguridad y bienestar** (punto 10).<sup>27</sup>

Además, el propio Manual dispone que el hecho de cumplir una sentencia en prisión nunca debe significar que las personas privadas de la libertad o el personal pierdan el derecho de ser protegidos de amenaza de violencia, asesinato, chantaje, asaltos sexuales u otros, o ser expuestas a riesgos para su salud física o mental, e integridad personal (punto 25).<sup>28</sup>

## **a.2) En el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (la COIDH) ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la observancia del derecho a la integridad de toda persona que se halle bajo su custodia.<sup>29</sup>

De acuerdo con este sistema regional, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen que, tomando en cuenta la posición especial de garante que los Estados tienen frente a las personas privadas de libertad, se les deben respetar y garantizar su vida e integridad personal, debiéndoseles asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (principio I, *trato humano*)

---

<sup>27</sup> Vid. Manual de Buena Práctica Penitenciaria, Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. San José, C.R. Guayacán, 2002, “El deber de cuidado,” p. 17.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>29</sup> Vid. COIDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 120. Consultada en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf) (13 de diciembre de 2023).

Dichos Principios decretan que en los lugares de privación de libertad se debe disponer de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad (principio XX).

### **a.3) En el Sistema Jurídico Mexicano**

Finalmente, para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse brevemente sobre el desarrollo jurídico en torno a los derechos de las personas privadas de la libertad en la doctrina jurídica mexicana.

En primer lugar, huelga subrayar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que cuando una autoridad tiene bajo su responsabilidad material y directa a una persona, ésta asume la posición de garante para proteger su vida y su integridad física. Esto implica, en principio, la protección contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, así como métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.<sup>30</sup>

La Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley Nacional) señala que la custodia penitenciaria debe salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios (artículo 19, fracción II).

---

<sup>30</sup> Vid. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas a protección internacional*, Primera Edición, México, 2021, pp. 54-55. Consultado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-06/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20que%20involucren%20personas%20migrantes.pdf> (13 de marzo de 2026).

La propia Ley Nacional dispone que la autoridad penitenciaria tiene la obligación de cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad, así como la seguridad y bienestar del personal y de otras personas que ingresan a esos centros (artículo 33).

Dichos protocolos se deberán llevar en materia de manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno, así como de revisiones de las personas privadas de su libertad y del personal del centro (artículo 33, fracciones V, VII y VIII).

Por otra parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (Ley de Seguridad Pública) determina que la política penitenciaria y todo acto de autoridad debe realizarse velando por el respeto de los derechos humanos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, así como de todos aquellos que les son reconocidos por su condición de personas privadas de la libertad por disposición judicial (artículo 173, fracción I).

En la misma Ley de Seguridad Pública se establece que, tratándose de centros para adultos de media seguridad, las personas privadas de la libertad contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia; además, dos custodios por cada diez personas internas que impliquen manejo, conducción y traslado de personas privadas de la libertad, personal penitenciario y visitas (artículo 174).

Por su parte, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León (Reglamento Interior de los Ceresos) prescribe que es competencia del personal de custodia mantener la seguridad interior y perímetro exterior del Cereso, para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones, así como efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos para verificar que no se posean sustancias u objetos prohibidos (artículo 21, fracciones I y V).

## **b) Sobre el derecho a la integridad personal**

Como se hizo en el apartado inmediato anterior, por cuestión de orden metodológico éste será abordado de la manera siguiente:

- b.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos;
- b.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,
- b.3) En el Sistema Jurídico Mexicano

### **b.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la integridad personal como el **derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral** (artículos 3 y 9).

Bajo ese orden normativo, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) –encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– ha sustentado que **los Estados parte están obligados a brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales**, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado.<sup>31</sup>

Por otra parte, tratándose de la **integridad física de las personas privadas de la libertad**, el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* dispone que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 6). En el propio sentido, establece que los **servidores públicos** que tengan razones para considerar que se produjo una violación a dicho *Conjunto de Principios* están obligados a comunicar la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones **fiscalizadoras** o **correctivas** (principio 7).

---

<sup>31</sup> Vid. Observación General No. 20. *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, párr. 2.

## b.2) En el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal **protege a las personas frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud**, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero (artículo 5).

Además, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que los Estados parte están obligados a adoptar las medidas efectivas para prevenir y sancionar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 6).

Por otro lado, la COIDH ha sostenido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado, que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían en intensidad, según los factores endógenos y exógenos (como la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto en que se producen y las situaciones de vulnerabilidad, entre otros), que deberán ser demostrados en cada situación concreta.<sup>32</sup>

Además, tratándose de la **integridad personal de personas privadas de la libertad**, el propio Tribunal interamericano sustenta que determinados grupos y personas se encuentran más expuestas a la tortura y violencia sexual en el contexto carcelario.

Por ese motivo, en atención a las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura derivadas de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Estados están obligados a prestar especial

---

<sup>32</sup> Vid. COIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 133.

atención a la situación de estos grupos vulnerables en privación de libertad y su riesgo específico frente a la tortura y otros malos tratos, **a fin de reforzar los mecanismos** de control para prevenir y sancionarlos, tanto respecto del personal penitenciario como de terceros.<sup>33</sup>

### **b.3) En el Sistema Jurídico Mexicano**

Finalmente, para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse brevemente sobre el desarrollo jurídico en torno al derecho a la integridad personal en la doctrina jurídica mexicana.

El derecho a la integridad personal constituye uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional mexicano y del marco normativo internacional. Se reconoce expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Por otro lado, el artículo 22 constitucional proscribire toda pena o trato que implique violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, **y refuerza la prohibición absoluta de afectar la integridad física o psicoemocional de las personas.**

Sobre la materia en comento, la SCJN ha sostenido que el derecho a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlo (**dimensión sustantiva**), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (**dimensión procesal**).

---

<sup>33</sup> *Vid.* Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*, de 30 de mayo de 2022, párrafo 46.

Así las cosas, el estándar protector del derecho humano en análisis prescribe que el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas para su preservación (**obligación positiva**), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio.

Lo anterior implica, no sólo que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman *investigaciones efectivas*; aquellas que realmente permitan identificar a los responsables de su violación, y seguirles el procedimiento legalmente establecido, en el que se reúnan las probanzas suficientes para que –en su caso– sean sancionados justificadamente.<sup>34</sup>

En consecuencia, dentro del marco jurídico mexicano, la integridad personal tiene un carácter inviolable y de protección reforzada, especialmente en contextos en los que una autoridad estadual ejerce su poder coercitivo o se encuentra en posición garante de los derechos humanos, como acaece cuando se busca controlar una situación violenta, o garantizar los derechos humanos de una persona detenida, o sometida a una intervención policial, o *bajo cualquier otra forma de custodia estatal*, como la **reclusión en un centro penitenciario**.

En esa tesitura, la obligación de prevenir daños, evitar riesgos innecesarios y documentar adecuadamente el uso de la fuerza recae plenamente en las instituciones de seguridad pública y sus agentes, **quienes están obligados a actuar conforme a los estándares nacionales e internacionales para evitar –en todo caso– comprometer la integridad física, psíquica y emocional de las personas**.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Cfr. Tesis aislada P. LXII/2010 (9a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, página 27, con número de registro 163166, de rubro: “**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.**”

<sup>35</sup> Vid. Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Dicho lo cual, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León considera que se encuentra en condiciones jurídicas óptimas para pronunciarse sobre la problemática planteada en el presente caso.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes de los expedientes en que se actúa y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que personal del **Cereso 1** vulneró los derechos humanos de **V1** como persona privada de la libertad, así como su derecho a la integridad personal.

De los hechos narrados por **V1** se advierte que en fechas **06 y 20 de mayo**, al encontrarse en el módulo 4 del **Cereso 1**, fue agredido en el abdomen, con una punta hechiza, por personas privadas de la libertad; ataques que le provocaron una herida en el recto de 1.5 centímetros y dolor severo.

Además, de acuerdo con su escrito de queja, **V1** aseguró que fue hasta el **27 de mayo** cuando personal del **Cereso** lo cambió de alojamiento al módulo 3, bajo una medida especial de vigilancia; esto, pese a que denunció los hechos violatorios de sus derechos humanos el **21 de mayo**; es decir, con –por lo menos– 6 días de anticipación a dicho traslado.

En esa coyuntura, esta Comisión Estatal considera que el **Cereso 1** incumplió su obligación de garantizar el bienestar, la seguridad y la integridad física de **V1** al encontrarse bajo su cuidado y custodia.

Inclusive, se estima que esta violación a derechos humanos fue **prolongada**, ya que el personal de custodia, al momento de conocer los hechos denunciados por **V1**, fue omiso en adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su bienestar, integridad física y psicológica; con lo que –huelga subrayar– se habría podido razonablemente evitar la siguiente **agresión o violación sexual** con el palo de una escoba, también provocado por otras personas privadas de la libertad.

Si bien es cierto que personal del **Cereso 1** informó a este Organismo Constitucional Autónomo que, después de las agresiones que sufrió **V1**, se elaboró un informe policial homologado y se le trasladó al Hospital Universitario para su atención médica, también lo es que **tales actuaciones ocurrieron con posterioridad a la consumación del daño.**

En adición a lo previo, de acuerdo con la narrativa de los hechos denunciados ante este Organismo Autónomo, la **PPL2** portaba una punta hechiza con la que provocó a **V1** una herida a la altura del abdomen. A juicio de esta Comisión, tal situación evidencia que el **Cereso 1** incumplió con su obligación de mantener la **vigilancia permanente y preventiva** de las personas privadas de la libertad, particularmente, en lo relativo a la introducción, posesión o fabricación de objetos punzocortantes al interior de los centros de reinserción social.

Por las circunstancias previas, esta Comisión Estatal colige que el **Cereso 1** incumplió con su **obligación especial de cuidado** respecto de personas privadas de la libertad, amén del incumplimiento de su obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir la violación a la integridad personal –física y psicológica– de **V1**.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León determina que el **Cereso 1** vulneró en perjuicio de **V1** el derecho humano a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

## **5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS**

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima directa por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

## 6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

### 6.1. Medidas de satisfacción

#### 6.1.1. Procedimiento de responsabilidad administrativa

Resulta procedente que el **Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria** de vista a la Unidad General de Inspección y de Asuntos Internos<sup>36</sup> para conocer de los hechos suscitados el **06 de mayo**, con la finalidad de que, a la brevedad, – si no se ha hecho– inicie los procedimientos de investigación que correspondan en contra del personal del servicio público responsable, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

**6.1.2.** Debe continuar con el trámite del Expediente de Responsabilidad Administrativa **D15** a fin de que, en el ámbito de su competencia, se continúe con la investigación que corresponda respecto a las personas del servicio público que intervinieron, por acción u omisión, en la violación de derechos humanos acreditada en la presente resolución.

Lo que precede con la finalidad de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes por las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación. Los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

---

<sup>36</sup> Dado que en términos del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dicha Unidad es el órgano responsable de la vigilancia del régimen disciplinario de los cuerpos policiales de la Agencia de Administración Penitenciaria.

### **6.1.3. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**

Los responsables deberán coadyuvar, en todo lo necesario, con la investigación que lleva a cabo la **Fiscalía** dentro de las indagatorias iniciadas con motivo de las carpetas de investigación **D4** y **D10**.

## **6.2. Medidas de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, el **Cereso 1** deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares, las cuales a continuación se detallan (*vid.* artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas).

### **6.2.1. Cursos**

Para fortalecer la profesionalización de los policías de custodia asignados al **Cereso 1**, la **Comisaría de la Agencia de Administración Penitenciaria** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización**, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en su aplicación sobre lo siguiente:

- Derechos de las personas privadas de la libertad.
- Medidas a implementar para salvaguardar la vida, la integridad y la dignidad de las personas que se encuentren privadas de la libertad en el Centros de Reinserción Social del Estado de Nuevo León.

### **6.2.2. Protocolo de actuación y documentación de los hechos**

Se deberá impulsar la creación de un protocolo de actuación, en el que se establezca la forma y términos en que el personal del centro de reinserción social (tanto de seguridad, como administrativo) debe conducirse en situaciones similares a las analizadas.

En ese documento, además, se deberá explicitar la manera en la cual deben reunir y conservar la mayor información posible con relación a los hechos, con la finalidad de que dicho personal pueda colaborar, eficazmente, en las investigaciones que se lleguen a realizar para indagar la verdad sobre los hechos que pudieran ocurrir; sin que esto implique, bajo ninguna circunstancia, alteraciones de las posibles escenas del lugar donde puedan ocurrir los hechos, ni afectaciones al debido proceso.

### **6.3. Medidas de rehabilitación**

La **Comisaría de la Agencia de Administración Penitenciaria** deberá garantizar atención médica y psicológica a **V1** hasta alcanzar su sanación física y emocional, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

## **7. PUNTOS RECOMENDATORIOS**

**PRIMERO. Medida de rehabilitación.** En un plazo no mayor a 15-quinze días naturales, el **Cereso 1** deberá garantizar atención médica y psicológica necesaria en aras de reparar la esfera de **V1**, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

**SEGUNDO. Apertura y celeridad en los procedimientos de responsabilidad administrativa.** Se deberá dar vista a la Unidad General de Inspección y de Asuntos Internos para conocer de los hechos suscitados el **06 de mayo**, con la finalidad de que se inicie los procedimientos de investigación que correspondan, de igual manera deberá llevar a cabo las acciones necesarias con el objetivo de continuar con la integración del expediente administrativo **D15**, para resolver a la brevedad lo que en Derecho corresponda. Los resultados de éstas deberán comunicarse a esta Comisión únicamente para efectos informativos.

**TERCERO. Cursos.** Dentro de un plazo no mayor a 6-seis meses, se deberán ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto **6.2.1.** de la presente Recomendación.

**CUARTO. Protocolo de actuación.** En un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá establecer las directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones del personal penitenciario, en los términos expuestos en el punto **6.2.2.** de la presente Recomendación.

**QUINTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.**

Se deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **Comisaría de la Agencia de Administración Penitenciaria** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Comisaría de la Agencia de Administración Penitenciaria** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Comisaría de la Agencia de Administración Penitenciaria** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye los expedientes en que se actúan, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

## 8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1** podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **A la Comisaría de la Agencia de Administración Penitenciaria.**

**DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO**  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

D'OSMAL'ELLH/L'RRGP